

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.546.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña. Páginas 441 y 442.

Ministerio de Estado:

Real orden disponiendo se modifiquen los Aranceles vigentes sobre los alcoholes, en el sentido de que los derechos de 125 pesetas por hectolitro, establecidos en los territorios de la Guinea Continental, se eleven á 175 pesetas por igual cantidad de espirituosos á 56° centesimales. — Página 443.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Anacleto Martín Martín las 2.000 pesetas que ingresó para redimir del servicio militar activo á su sobrino Guillermo Hernández Martín. — Página 443.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á D. Plácido Sánchez Pacheco para instalar en Guadalupe, y en el sitio que cita, una fábrica de alcohol desnaturalizado. — Página 443.

Otra sobre convocatorias de la Junta consultiva del Monopolio de cerillas. — Página 443.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se asigne en el año actual la cantidad que se menciona, con destino á la construcción del camino vecinal de Comares á la carretera de la de Málaga á Almería á la de Loja á Torre del Mar, en la provincia de Málaga. — Páginas 443 y 444.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando al turno de oposición la provisión de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla. — Página 444.

GOBERNACIÓN. — Inspección General de Sanidad exterior. — Anunciando la existencia del cólera junto á Tittel, en Hungría, como asimismo en Weingarten, en Croacia y en Cornya Tusta, en Herzegovina. — Página 444.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Real Academia de la Historia. — Concursos á premios de la fundación del Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo. — Página 444.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Caminos vecinales. — Declarando de utilidad pública el camino vecinal de la Cruz de la Pardineira á empalmar con el de la Silvarosa, en la provincia de Lugo. — Página 444.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADM-

NISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Leonesa de Productos Químicos, Sociedad Los Previsores del Porvenir, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Compañía del ferrocarril de La Carolina y extensiones y Sociedad Forestal Española. — SANTORAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA. — Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles. — Relación nominal de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

MARINA. — Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Baleares correspondientes al año 1914.

HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Julio próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico. — Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Mayo del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem ídem.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano Garay presentó ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar y retener, en la cual después de alegar substancialmente los

hechos de que el actor como concesionario, desde Mayo de 1912, y el pueblo de Lajano como propietario y arrendador, desde tiempo inmemorial vienen en tenencia y posesión de los terrenos comunales de la sierra titulada Monte Alto ó la Dehesa, habiendo aquél ejecutado los trabajos para la explotación y transporte del yeso desde el referido año y mes; y

Que la Sociedad anónima Minas de Heras, Santander, por medio de sus empleados y obreros, desde la misma fecha, vienen inquietando y perturbando en la posesión de dicho monte con la decantación de la ría Tijero y río Cabón, haciendo que dichas aguas y fango se eleven en la superficie del Monte Alto, que aparecía libre de ella en el mes de Mayo, que inunda los trabajos del demandante, que impidan el desagüe de su cantera y que se amenacen constantemente con invadir mayor extensión.

Se termina con la súplica al Juzgado de que, previas las formalidades legales, se sirva declarar haber lugar al interdicto de retener y recobrar, mandando se requiera á la expresada Sociedad para que en lo sucesivo se abstenga de seguir decantando en la balsa de la ría Tijero y arroyo Cabón, y de ejecutar actos análogos que manifiesten el mismo propósito bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, y reponer al actor en el terreno del Monte Alto que ocupan sus trabajos de explotación y transporte de yeso, de que ha sido despojado por la indicada Sociedad minera, condenando á ésta á que reponga los niveles de la marisma al ser y estado que tenían antes de comenzar los trabajos de la cantera de yeso, y demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Se acompañan varios documentos en justificación de los hechos expuestos.

Que admitida la demanda por el Juzgado y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y á instancia de la Sociedad demandada, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que tratándose de la concesión de una marisma y de caso de expropiación forzosa de terreno para sedimentación de fangos, es indudable que mientras aquella no esté deslindada y el expediente no se resuelva, las cuestiones que surjan sobre la limitación del aprovechamiento y disfrute, se han de resolver por lo dispuesto en la ley de Minas de 29 de Diciembre de 1868 en su artículo 22, y en la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, artículos 18, 42 y 53, en relación con el 26 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año; y en que el hecho de haberse dirigido el demandante al Gobierno Civil denunciando que la precitada Sociedad invadía su aludido terreno con los fangos de su explotación, demuestra la sumisión expresa en la cuestión á la Autoridad administrativa.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la reclamación interdictal consistente en retener y recobrar la posesión de un inmueble deslindado y catalogado como monte y cuyo plano ha sido, según acta, comprobado sobre el terreno, no puede calificarse de cuestión sobre limitación del aprovechamiento y disfrute de de la marisma concedida á Minas de Heras, ni el carácter procesal de la acción que se ejercita permite considerarla en ningún caso como trámite ó incidencia de un procedimiento administrativo, y que de todos modos, aunque la Administración creyera de previa necesidad el deslinde de la marisma, siempre resultaría que no cabe invocar en asuntos de naturaleza civil que versan sobre el hecho de la posesión cuestiones previas de carácter administrativo, de conformidad á varios Reales decretos resolutorios de competencias que al efecto se invocan; en que por lo que respecto al expediente de expropiación, á que se refiere el requerimiento, además de ser de aplicar la misma doctrina, ya que su resolución implica cuestión previa, cabe oponer que el demandante funda su acción en supuestos actos de la Sociedad que estima abusivos dirigiéndola contra ellos y no contra la providencia administrativa, que tampoco manda nunca ocupar desde luego el inmueble, sino declara la necesidad de la ocupación como trámite indispensable y fundamentos entre otros á la resolución del expediente, ya que mientras éste no termine, siempre será de aplicación el artículo 10 de la Constitución, el 4.º de la ley de Expropiación forzosa y el 349 del Código Civil, cuyo contexto se invoca;

En que la sumisión expresa no es acto

jurisdicción en un asunto á la Autoridad ó funcionario que no la tenga *secundum legem*, porque siendo aquella de orden público, no pende de la voluntad de los particulares ni puede por ellos prorrogarse, sino que por modo exclusivo dimana y se origina de los preceptos fundamentales y orgánicos del Derecho público que lo establecen;

En que los artículos invocados en el requerimiento no son de aplicación al caso; y

En que la demanda interpuesta contra la Sociedad citada se ejercita la acción interdictal de naturaleza civil, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia, según los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y 1.632 de la de Enjuiciamiento Civil.

Se invocan en el auto judicial, á más de las disposiciones de que se ha hecho mérito, los Reales decretos de 24 de Octubre de 1888, 4 de Mayo de 1889, 31 de Agosto de 1890, 23 de Marzo de 1892, 10 de Abril de 1897 y otros resolutorios de competencias.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía española y 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que establecen que nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado;

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con sujeción al cual:

«El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de retener y recobrar, formulada por D. Victoriano Garay, contra la Sociedad Minas de Heras, de Santander, á consecuencia de haber ésta perturbado al actor en la posesión de las minas de yeso situadas en el Monte Alto y pertenecientes al pueblo de Lajano, Ayuntamiento de Cudeyo, de los que es arrendatario y concesionario el interdictante:

se actualmente expediente de expropiación del referido monte ó de parte del mismo no implica competencia por partir de la Administración para reclamar el conocimiento del asunto, puesto que establecido en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 «que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado», y consignándose en el oficio de requerimiento que el referido expediente se halla en tramitación, es indudable que no se han llevado á efecto los requisitos establecidos en el artículo 3.º de la indicada ley, por lo cual, no sólo es pertinente el procedimiento siguiendo el interdicto, sino que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer del mismo:

Considerando que aun en el supuesto de no haberse aún deslindado la marisma, hecho que no se ha la conforme con lo establecido en la Real orden de 23 de Febrero de 1905, por la que se concedió á la Sociedad anónima Minas de Heras, es lo cierto que no puede el referido hecho entorpecer la acción de los Tribunales, ya que esto vendría á constituir una excepción al principio general establecido en el referido artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa en consonancia con el 10 de la Constitución de la Monarquía, preceptos ó disposiciones que al no haber sido derogados excluyen toda ingerencia de extraños en propiedad particular, mientras no se proceda á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que no siendo la voluntad de las partes la que en términos generales declara la competencia, bien de los Tribunales ordinarios ó de la Administración para entender en un asunto, sino tan sólo los preceptos legales los que establecen á quién corresponde el conocimiento, es indudable que el hecho de que haya acudido el demandante á la Autoridad requirente no implica jurisdicción para atribuir la competencia á la Administración:

Considerando que por lo expuesto, y no existiendo disposición que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, á los Tribunales del fuero común corresponde su conocimiento.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

El convencimiento de que el consumo de las bebidas espirituosas viene causando verdaderos estragos entre los pobladores de Africa, ha sido el motivo del agrado con que el Gobierno de S. M. ha acogido cuantas determinaciones han sido propuestas para minorar el mal en las posesiones españolas del golfo de Guinea, y si no se ha llegado á medidas prohibitivas se debe á la consideración de que semejante determinación sólo procedería y sería eficaz cuando las colonias limítrofes á las nuestras implantasen igual régimen. Modificado el imperante en nuestras vecindades coloniales por la cesión á Alemania de parte de las posesiones francesas en el Congo, y teniendo en cuenta lo elevado de los derechos arancelarios establecidos por aquel Imperio sobre los alcoholes, juzga el Gobierno de S. M. llegado el momento de elevar el tipo de imposición en sus colonias hasta equipararlo al que rige en la aludida colonia alemana; por lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se modifiquen los aranceles vigentes, en el sentido de que los derechos de 125 pesetas por hectolitro establecidos en los territorios de la Guinea Continental se eleven á 175 pesetas por igual cantidad de espirituosos á 50° centesimales, modificación que empezará á regir al día siguiente de la publicación de esta Real orden, en el *Boletín Oficial* de esos territorios.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del golfo de Guinea.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Anacleto Martín Marifa, vecino de Zamora, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 56 de entrada, expedida en 6 de Abril de 1910, para redimir del servicio militar activo á su sobrino Guillermo Hernández Martín, recluta del Reemplazo de 1910, perteneciente á la Caja de Toro, número 97,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apodera-

da en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento citado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Plácido Sánchez Pacheco y Pereira, vecino de Dos Barrios (Toledo), y domiciliado en esta Corte, calle del Barco número 7, en solicitud de que se le autorice para establecer en Guadalupe, calle del Olivar, número 2, una fábrica de alcohol desnaturalizado para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz, utilizando los alcoholes recibidos de otras fábricas:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la misma fecha, y

Considerando que el primero de los referidos textos legales autoriza la instalación de las fábricas de esta clase en las capitales de provincia, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la de que se trata reúna todas las condiciones que para su instalación y funcionamiento exigen los capítulos del Reglamento de la Renta de que se deja hecha mención,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice al solicitante para instalar en Guadalupe, y en el sitio que cita, una fábrica de alcohol desnaturalizado, pudiendo emplear al efecto los alcoholes impuros recibidos de otras, siempre que en su instalación y funcionamiento se ajuste á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta, y quedando sometida al régimen de intervención según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: El artículo 13 del Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que creó la Junta consultiva del Monopolio de cerillas, determina que, para tomar ésto acuerdos, será necesaria la presencia de cuatro de sus Vocales, y que los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate el Presidente ó quien haga sus veces.

Pero este precepto, dictado evidentemente en consideración á la labor directa y normal de la Junta, resulta inaplicable á los casos en que, por estar mandado ó considerarse conveniente que sea oída, actúa como Cuerpo informante, pues la especial naturaleza de la misión que entonces realiza, así como la calidad de los asuntos que en tal concepto se someten á su dictamen, y cuya resolución puede ser de carácter urgente en interés del Estado, no consienten subordinarlos á la circunstancia de ser ó no posible de mero hecho la reunión de la mayoría de los Vocales.

Por otra parte, si bien el Real decreto previó la contingencia de la falta del Presidente y del Vicepresidente, puesto que contiene la referencia en general á quien haga sus veces, no determina el orden y la forma de la sustitución, pudiendo también nacer de este silencio, en los casos de que se trata, dificultades para la reunión de la Junta, contrarias y perjudiciales al interés del Estado.

Y á fin de salvar estas omisiones y evitar los inconvenientes á que podrían dar origen, sin quebranto de lo dispuesto en el Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que en los casos en que preceptivamente ha de ser oída la Junta consultiva del Monopolio de cerillas, y siempre que este Ministerio estime conveniente conocer su dictamen, la Junta deberá ser convocada y reunida en el más breve plazo posible, pudiendo el Ministro de Hacienda, en defecto del Presidente y del Vicepresidente, designar el Vocal que haya de convocar á la Junta y presidir la reunión, si no prefiriera hacerlo por sí mismo, y entendiéndose que si á la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los Vocales, deberá disponerse inmediatamente una segunda, siendo suficiente en este caso el dictamen de los presentes á la sesión, cualquiera que sea su número.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Presidente de la Junta consultiva del Monopolio de cerillas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de Julio de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo con-

cedido, abonable con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras del camino vecinal que figura en la adjunta relación, que ha de construirse directamente por el Ayuntamiento que en la misma se expresa, quedando afecta su

liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º, artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1911, y pudiendo, desde luego, dar comienzo á las obras que deberán quedar terminadas en el presente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AYUNTAMIENTO PETICIONARIO	SUBVENCIÓN	ANTICIPO	TOTAL
			CONCEDIDA — Pesetas.	CONCEDIDO — Pesetas.	— Pesetas.
Málaga	Comares á la carretera de la de Málaga á Almería á la de Loja á Torre del Mar.....	Comares.....	150.602,33	57.140,77	207.743,10

Madrid, 11 de Agosto de 1913.—El Director general, Zorita.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Habiendo resultado desierto el concurso para la provisión de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslación de D. Federico Herrero, deberá proveerse dicha plaza por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 526 de la ley Provincial sobre organización del Poder judicial y el 55 de su adicional, en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; los ejercicios de oposición comenzarán el día 19 de Noviembre próximo y se verificarán ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en el precitado artículo 526.

Madrid, 19 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestro Embajador en Viena comunicó hábersele notificado oficialmente la existencia del cólera junto á Tito, en Hungría, como asimismo en Weisgarten, en Croacia y en Caraya Tuzla, en Herzegovina.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

CONCURSOS Á PREMIOS

Fundación del Excmo. señor Marqués de la Vega de Armijo.

Cumpliendo lo dispuesto en esta Fundación por el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1916 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo acerca del tema «Estudio histórico crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, en Madrid, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1915, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accésit* si se estimara méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra á obras presen-

tadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna de alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor.

En el caso de publicarse se dará al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 20 de Agosto de 1913.—Por acuerdo de la Academia: el Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 13 del actual ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de la Cruz de la Pardiñeira á empalmar con el de la Silvarosa pasando por los montes de Maladas y del Barreiro, lugares de Mojofrío é iglesia parroquial de Cabanas hasta el Cristo de Porta Pena en San Pantaleón, límites de los Ayuntamientos de Orol y Riobarba, en esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.